



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00085-00
ACCIONANTE:	YERSON JESUS DIAZ SARMIENTO
ACCIONADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO
AGENTE OFICIOSO:	NURIS ESTER SARMIENTO BERRIO Y AUDIVALDIS ENRIQUE DIAZ HERRERA

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, once (11) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por YERSON JESUS DIAZ SARMIENTO, contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO, al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, educación, salud, igualdad y debido proceso.

ANTECEDENTES

Los agentes oficiosos del accionante manifiestan en los hechos, textualmente lo siguiente:

"1. Que somos los padres biológicos de YERSON JESUS DIAZ SARMIENTO, quien nació el día 05 de julio de 1999 en el municipio de Repelón y fue registrado el día 22 de julio de 1999 a través del registro civil de nacimiento con serial No. 29044003 y NUIP 990709-00260.

2. Que posterior a dicho acto y acaecidos más de 12 años exactamente se evidencia en la Registraduría del municipio de Repelón un registro civil de nacimiento con padres diferentes a nosotros adiado 8 de julio de 2011 con serial No. 51652522 y NUIP 1.046.271.648 generando afectaciones en el estado civil de nuestro hijo y vulneraciones graves a sus derechos fundamentales, además de la comisión de delitos que pudiesen derivarse de la presunta suplantación frente al documento que no corresponde a la realidad.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00085-00
ACCIONANTE: YERSON JESUS DIAZ SARMIENTO
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO
AGENTE OFICIOSO: NURIS ESTER SARMIENTO BERRIO Y AUDIVALDIS ENRIQUE DIAZ HERRERA

3. Que a través de solicitud elevada día 09-02-2023, solicitamos la anulación del registro civil adiado 8 de julio de 2011 con serial No. 51652522 y NUIP 1.046.271.648, por no corresponder a la realidad y a la fecha la accionada no ha dado respuesta a tal solicitud.

4. Acto Seguido, actualmente nuestro hijo ya cumplió la mayoría de edad y no ha podido obtener su cedula de ciudadanía habida cuenta que existe dualidad de registros e inconsistencias que obviamente fueron provocadas por la aquí accionada.

5. Que todo lo anterior ha causado gravemente una afrenta a mi derecho fundamental derecho de petición, educación, derecho a la salud, igualdad de oportunidades, debido proceso y demás que se consideren transgredidos.”

PRETENSIONES

“- Se ordene a la accionada responder de fondo la solicitud elevada ante la accionada el día 09-02-2023 y Como consecuencia de lo anterior se ordene a la accionada que dicha respuesta resuelva la situación de nuestro hijo en el sentido de anular el registro civil adiado 08 de julio de 2011 con serial No.51652522 y NUIP 1.046.271.649 teniendo en cuenta que la accionada fue quien provoco la omisión y nos ha endilgado cargas públicas que no estamos en el deber de soportar generando el rompimiento de las mismas.

- Que acto seguido se determine que el único registro valido de nuestro hijo YERSON DE JESUS DIAZ SARMIENTO es el correspondiente al No.29044003 y NUIP 990709-00260 y se dejen las anotaciones correspondientes.”

DOCUMENTOS Y ANEXOS

Como medios probatorios la parte accionante anexa los siguientes documentos:

“1. Registro civil de nacimiento con serial No. 29044003 y NUIP 990709-00260.

2. registro civil de nacimiento con padres diferentes a nosotros adiado 8 de julio de 2011 con serial No. 51652522 y NUIP 1.046.271.648

3. Cedula de ciudadanía de padres biológicos.”

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00085-00
ACCIONANTE: YERSON JESUS DIAZ SARMIENTO
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO
AGENTE OFICIOSO: NURIS ESTER SARMIENTO BERRIO Y AUDIVALDIS ENRIQUE DIAZ HERRERA

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Esta entidad contesta la presente acción de tutela a través del Jefe de la Oficina Jurídica Dr. JOSE ANTONIO PARRA FANDIÑO, quien manifiesta en resumen lo siguiente:

Una vez verificado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), se observa que, a nombre de YERSON JESÚS DÍAZ SARMIENTO un registro civil de nacimiento serial No. 29044003, inscrito el 22 de julio de 1999 en la Registraduría Municipal de Repelón, Atlántico, con fecha de nacimiento 05 de julio de 1999; hijo de NURIS ESTHER SARMIENTO BERRIO identificada con tarjeta de identidad No. 22.593.222, y de AUDIVALDIS DÍAZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.601.527, con documento antecedente constancia de nacido vivo, el cual se encuentra en estado VÁLIDO.

(...)

Así mismo, con el registro civil de nacimiento serial 29044003, a nombre de YERSON JESÚS DÍAZ SARMIENTO tramitó tarjeta de identidad con NIP 99070500260 el 14 de septiembre de 2015, el cual fue rechazado por que arrojó coincidencia con la T.I. 1.046.271.548.

(...)

De la misma forma, se verificó el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), y se observó que a nombre de YERSON FIGUEROA JULIO, con NUIP No. 1.046.271.548, registro civil de nacimiento serial 51652522, inscrito el 08 de julio de 2011 en la Registraduría Municipal de Repelón, Atlántico; con fecha de nacimiento 10 de mayo de 1999; hijo de JUANA INÉS JULIO DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 22.597.593, y padre JAIME RAFAEL FIGUEROA CARBONO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.601.197; documento antecedente TESTIGOS, el cual se encuentra en estado VÁLIDO.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00085-00
ACCIONANTE: YERSON JESUS DIAZ SARMIENTO
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO
AGENTE OFICIOSO: NURIS ESTER SARMIENTO BERRIO Y AUDIVALDIS ENRIQUE DIAZ HERRERA

(...)

Consecuentemente, con el registro civil de nacimiento serial 51652522 realizaron trámite de renovación de tarjeta de identidad No. 1.046.271.648, el 27 de octubre de 2014 en la Registraduría Municipal de Repelón, Atlántico.

(...)

Ahora bien, al existir una doble inscripción en el registro civil de nacimiento, en las cuales existe diferente información de fecha de nacimiento y filiación del inscrito, de los cuales se presume su legalidad y de no presentarse ninguna de las causales de nulidad establecidas en artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970; lo procedente es que el interesado o quien haga sus veces de representante legal, acuda a la vía judicial, con el fin que se establezca la verdadera fecha de nacimiento y la verdadera filiación del inscrito, de conformidad con las pruebas aportadas.

(...)

Por otro lado, respecto al derecho de petición, se informa que el 29 de junio de 2023, la Dirección Nacional de Registro Civil dio respuesta mediante correo electrónico (...)

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2
Email: j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. Fax. 8780578
Sabanalarga – Atlántico

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00085-00
ACCIONANTE: YERSON JESUS DIAZ SARMIENTO
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO
AGENTE OFICIOSO: NURIS ESTER SARMIENTO BERRIO Y AUDIVALDIS ENRIQUE DIAZ HERRERA

Versa el problema jurídico en determinar si la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vulnera los derechos fundamentales de la parte accionante, al rechazar la expedición de su tarjeta de identidad y cedula de ciudadanía por duplicidad en el registro civil.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Agencia oficiosa en acción de tutela Corte Constitucional Sentencia T-382/21

(i) *"La legitimación en la causa por activa en la acción de tutela*

1. *La legitimación en la causa por activa como derecho y requisito de procedibilidad. La legitimación en la causa por activa para interponer acción de tutela es un derecho y un requisito general de procedibilidad. De un lado, es un derecho dado que el artículo 86 de la Constitución prescribe que todas las personas están legitimadas, es decir, tienen la prerrogativa de interponer acción de tutela con el objeto de "reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales". En tales términos, la legitimación en la causa por activa es la "calidad subjetiva"¹ que la Constitución reconoce a todas las personas para denunciar las amenazas y vulneraciones a sus derechos fundamentales y reclamar su protección². De otro lado, la legitimación en la causa por activa es uno de los requisitos de procedibilidad³. Este requisito exige que la acción de tutela sea ejercida, bien sea directa o indirectamente, por el titular de los*

¹ Corte Constitucional, sentencias T-1191 de 2004 y T-167 de 2019.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 15 de julio de 2019. STC9221-2019. "La Sala ha dilucidado que la legitimación en la causa es la facultad o titularidad legal de una determinada persona para reclamar, defender, repeler, disputar o resistir sustancialmente, de otra el derecho controvertido, por ser esta última la llamada a solventarlo. Es cuestión de titularidad del derecho material".

³ Corte Constitucional, sentencias T-511 de 2017 y T-708 de 2017.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00085-00
 ACCIONANTE: YERSON JESUS DIAZ SARMIENTO
 ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO
 AGENTE OFICIOSO: NURIS ESTER SARMIENTO BERRIO Y AUDIVALDIS ENRIQUE DIAZ HERRERA

derechos fundamentales⁴, es decir, por quien tiene un interés sustancial "directo y particular"⁵ respecto de la solicitud de amparo. De este modo, el juez de tutela debe de constatar que "los derechos a resguardar est[á]n en cabeza del accionante y no, en principio, de otra persona"⁶.

2. Sujetos habilitados para interponer la acción de tutela. El artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone que el titular de los derechos fundamentales está facultado para interponer la acción de tutela a nombre propio⁷. Sin embargo, también permite que la solicitud de amparo sea presentada (i) por medio de representante legal, (ii) mediante apoderado judicial o (iii) a través de agente oficioso. La posibilidad de que la acción de tutela no sea formulada directamente por el titular de los derechos fundamentales, sin embargo, está sujeta al cumplimiento de diversos requisitos que tienen por objeto constatar "la habilitación sustancial y procedimental de quien asume la defensa ajena"⁸.

(ii) *La agencia oficiosa en el trámite de tutela*

3. Fundamento legal y constitucional. El inciso 2º del artículo 10º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone que en el trámite de tutela es posible "agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa". La agencia oficiosa es el mecanismo procesal que permite que un tercero (agente) interponga, motu proprio y sin necesidad de poder, acción de tutela en favor del titular de los derechos fundamentales (agenciado)⁹. El agente carece, en principio, de un interés sustancial propio en la acción que interpone, puesto que la vulneración de derechos que somete al conocimiento del juez de tutela sólo está relacionada con "intereses individuales del

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-697 de 2006, T-176 de 2011, T-279 de 2021, T-292 de 2021 y T-320 de 2021.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-176 de 2011 y T-320 de 2021.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-411 de 2017.

⁷ En efecto, dispone que que a acción de tutela podrá ser ejercida por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales "*quien actuará por sí misma o a través de representante*" (subrayado fuera del texto).

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-516 de 2019.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-652 de 2008, T-486 de 2016 y T-406 de 2017.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00085-00
 ACCIONANTE: YERSON JESUS DIAZ SARMIENTO
 ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO
 AGENTE OFICIOSO: NURIS ESTER SARMIENTO BERRIO Y AUDIVALDIS ENRIQUE DIAZ HERRERA

*titular de los mencionados derechos*¹⁰.

4. *La procedencia de la agencia oficiosa en el trámite de tutela se fundamenta en tres principios constitucionales*¹¹. *Primero, la eficacia de los derechos fundamentales, que exige a las autoridades públicas y a los particulares ampliar "los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales"*¹². *Segundo, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas*¹³, *el cual busca evitar que, por razones de excesiva ritualidad procesal, se amenacen o vulneren los derechos de las personas que están imposibilitadas para interponer la acción a nombre propio*¹⁴. *Tercero, el principio de solidaridad, que impone a los ciudadanos el deber de velar por la protección de los derechos fundamentales de aquellos sujetos que se encuentran en imposibilidad de promover su defensa*¹⁵.

5. *Requisitos de la agencia oficiosa. La procedencia de la agencia oficiosa en los procesos de tutela es "excepcional"*¹⁶ *y está supeditada al cumplimiento de dos "requisitos normativos"*¹⁷: *(i) la manifestación del agente oficioso de estar actuando en tal calidad y (ii) la imposibilidad del agenciado de defender directamente sus derechos*¹⁸. *Estos requisitos buscan preservar la autonomía de la voluntad*¹⁹ *del titular de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados y evitar que, "sin justificación alguna, cualquier persona pueda actuar en nombre y representación de otra alterando el orden constitucional y la finalidad misma de la agencia oficiosa"*²⁰.

6. *(i) Manifestación del agente oficioso. El artículo 10.2 del Decreto*

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-452 de 2001.

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-531 de 2002, T-406 de 2017 y T-733 de 2017, entre otras.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-995 de 2008.

¹³ Corte Constitucional, sentencias T-603 de 1992 y T-044 de 1996.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020. Ver también, sentencia T-303 de 2016.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-029 de 1993.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-736 de 2017.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencias SU-055 de 2015, T-162 de 2016, T-120 de 2017, T-733 de 2017, T-020 de 2018 y SU-508 de 2020.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-150 de 2021.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-183 de 2017.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-397 de 2017.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00085-00
 ACCIONANTE: YERSON JESUS DIAZ SARMIENTO
 ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO
 AGENTE OFICIOSO: NURIS ESTER SARMIENTO BERRIO Y AUDIVALDIS ENRIQUE DIAZ HERRERA

Ley 2591 de 1991 prescribe que el agente debe manifestar que actúa en tal condición en el escrito de tutela, es decir, que presenta la solicitud "en defensa de derechos ajenos"²¹. Según la jurisprudencia constitucional, dado que "la consagración de fórmulas sacramentales está proscrita"²² en los trámites de tutela, este requisito podrá darse por acreditado si de los hechos y las pretensiones de la tutela es posible inferir que el tercero ejerce la acción en calidad de agente oficioso²³.

7. (ii) Imposibilidad del agenciado. El juez debe constatar que existe prueba "siquiera sumaria"²⁴ de que el agenciado no se encuentra en condiciones para interponer la acción²⁵. La imposibilidad para acudir directamente a la acción de tutela "desborda el marco estricto de lo que legalmente constituye la capacidad"²⁶ y, en este sentido, también puede presentarse por "circunstancias físicas, como la enfermedad", "razones síquicas" que hubieren afectado el estado mental del accionante, o un "estado de indefensión que le impida acudir a la justicia"²⁷. La Corte Constitucional ha resaltado que el cumplimiento de este requisito "no está supeditado a la existencia, dentro de la petición de tutela, de frases sacramentales o declaraciones expresas"²⁸. Así mismo, ha indicado que el juez de tutela debe ser flexible y deferente al momento de valorar la prueba de la imposibilidad del agenciado. Esto implica que (i) tal imposibilidad puede demostrarse "por cualquier medio probatorio"²⁹, (ii) puede inferirse razonablemente de los hechos narrados en la solicitud de amparo³⁰ y (iii) en cualquier caso, el juez debe "desplegar sus atribuciones en materia probatoria para establecer la certeza de las afirmaciones hechas" en relación con falta de capacidad del titular de los derechos fundamentales para presentar la

²¹ Corte Constitucional, sentencias SU-055 de 2015, T-200 de 2016, T-594 de 2016 y T-231 de 2020, entre otras.

²² Ib.

²³ Corte Constitucional, sentencia T-072 de 2019. Ver también sentencias T-452 de 2001, T-197 de 2003, T-1020 de 2003, T-095 de 2005, T-652 de 2008 y T-275 de 2009 y T-174 de 2017.

²⁴ Corte Constitucional, sentencias T-709 de 1998, T-1326 de 2000 y SU-173 de 2015.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-288 de 2016.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2017.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-707 de 1996. Ver también, sentencia T-976 de 2000.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T-452 de 2001.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T-543 de 2003.

³⁰ Corte Constitucional, sentencias T-729 de 2017 y T-720 de 2016.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00085-00
 ACCIONANTE: YERSON JESUS DIAZ SARMIENTO
 ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO
 AGENTE OFICIOSO: NURIS ESTER SARMIENTO BERRIO Y AUDIVALDIS ENRIQUE DIAZ HERRERA

*acción*³¹.

8. *La ratificación. De acuerdo con la jurisprudencia reciente de la Sala Plena de la Corte Constitucional*³² *y de las diferentes Salas de Revisión, la ratificación del agenciado de los hechos y pretensiones de la acción no es un requisito normativo de procedencia de la agencia oficiosa en los procesos de tutela*³³. *Por el contrario, es un mecanismo "excepcional"*³⁴ *con el que cuenta el juez constitucional cuando no encuentra acreditada la imposibilidad del agenciado para interponer la solicitud de amparo. En estos eventos, si el agenciado ratifica la tutela, "tal circunstancia convalida la gestión adelantada por el agente y, en consecuencia, le otorga legitimación en la causa por activa"*³⁵.

9. *El principio de informalidad y la protección de la autonomía de la voluntad del agenciado. El cumplimiento de los requisitos normativos de la agencia oficiosa debe ser examinado por el juez de tutela a partir del principio de informalidad, según el cual la procedencia de esta figura no exige que entre el agenciado y el agente exista un vínculo sustancial o procesal formal*³⁶. *Por esta razón, es posible que intervengan como agente oficioso en el trámite de tutela "sujetos que demuestran un interés real en la protección de derechos fundamentales en cabeza de otros y otras"*³⁷. *Así mismo, este principio implica que el juez de tutela debe analizar la procedencia de la agencia oficiosa de manera flexible*³⁸ *y a partir del principio pro homine, con el objeto de hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas*³⁹.

10. *El principio de informalidad, sin embargo, no es absoluto. La Corte Constitucional ha precisado que este principio tiene como límite la*

³¹ *Ib.*

³² Corte Constitucional, sentencias SU-055 de 2015, SU-173 de 2015, SU-509 de 2020 y SU-150 de 2021.

³³ Corte Constitucional, sentencia SU-150 de 2021.

³⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-173 de 2015.

³⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-150 de 2021. Ver también, sentencias T-044 de 1996, T -452 de 2001, T-244 de 2015, T-303 de 2016 y T-215 de 2019.

³⁶ Corte Constitucional, sentencias SU-288 de 2016 y T-392 de 2020, entre otras.

³⁷ Corte Constitucional, sentencias T-248 de 2005 y T-174 de 2017.

³⁸ Corte Constitucional, sentencia T-162 de 2016.

³⁹ Corte Constitucional, sentencia T-303 de 2016.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00085-00
ACCIONANTE: YERSON JESUS DIAZ SARMIENTO
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO
AGENTE OFICIOSO: NURIS ESTER SARMIENTO BERRIO Y AUDIVALDIS ENRIQUE DIAZ HERRERA

autonomía de la voluntad y la dignidad del agenciado⁴⁰. En efecto, dado que la legitimación en la causa es una prerrogativa del titular de los derechos fundamentales, es este quien tiene la libertad de decidir si ejerce la acción de tutela para reclamar su protección⁴¹. Si bien la agencia oficiosa cumple el fin constitucionalmente legítimo de posibilitar el acceso a la jurisdicción constitucional a aquellas personas que se encuentran en imposibilidad de asumir por su cuenta la defensa de sus derechos constitucionales, no es un mecanismo que pueda ser utilizado para "suplir al interesado en la adopción de decisiones autónomas sobre el ejercicio, defensa y protección de los mismos"⁴². En este sentido, cuando un tercero interpone acción de tutela en favor del titular, sin que este se encuentre imposibilitado de promover su propia defensa, a pesar de la apariencia de bondad del gesto, "lesiona la dignidad" del agenciado pues estaría siendo considerado, por dicho tercero, "como alguien incapaz de defender sus propios derechos"⁴³.

11. Improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento de los requisitos normativos de la agencia oficiosa. La acreditación de los requisitos normativos de la agencia oficiosa es una condición necesaria para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo⁴⁴. Por lo tanto, su incumplimiento torna improcedente la acción de tutela. La Corte Constitucional ha declarado improcedente la acción de tutela, entre otras, cuando (i) la solicitud de amparo es interpuesta por un tercero que, a pesar de tener obligaciones legales y constitucionales de protección y garantía de los derechos fundamentales del presunto agenciado, no acredita la imposibilidad de este para promover su propia defensa y (ii) el sujeto titular de los derechos fundamentales manifiesta expresamente no estar interesado en la acción de tutela. En estos eventos, la declaratoria de improcedencia se justifica con el objeto de proteger la autonomía, dignidad y libertad del titular de los derechos fundamentales. A continuación, la Sala describe en detalle estos escenarios.

⁴⁰ Corte Constitucional. sentencia T-639 de 2014.

⁴¹ Corte Constitucional, sentencia T-503 de 1998.

⁴² Corte Constitucional, sentencias T-312 de 2009, T-144 de 2019 y T-231 de 2020.

⁴³ Corte Constitucional, sentencias T-503 de 1998, T-976 de 2000 y T-408 de 2008.

⁴⁴ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2017.

12. (i) *Ausencia de prueba de la imposibilidad. La existencia de obligaciones legales y constitucionales de protección de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional a cargo de un sujeto o una autoridad pública no otorga, per se, legitimación para interponer acción de tutela en calidad de agente y tampoco exime el cumplimiento de los requisitos normativos de la agencia oficiosa. Por esta razón, este tribunal ha declarado la improcedencia de la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por activa, en casos en los que a pesar de las "buenas intenciones"⁴⁵ del tercero, no se demuestra la imposibilidad del titular para defender sus derechos directamente. Por su relevancia para resolver el caso concreto, la Sala resalta las siguientes decisiones:*

12.1 *Sentencia T-493 de 1993. La Sala Segunda de Revisión declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la Personera Municipal de Yarumal, que tenía por objeto proteger el derecho fundamental de la salud de la señora María Libia Pérez Duque. La Sala encontró que la personera no estaba legitimada para presentar la tutela en calidad de agente oficiosa habida cuenta de que a que la accionante "no se encuentra necesitada de protección o custodia, ni se halla en estado de abandono, y además, (...) en ningún momento ha requerido los oficios de la Personera Municipal para que se protejan sus derechos". La Corte Constitucional resaltó que los personeros y defensores no pueden "arrogarse la atribución de interponer acciones de tutela a su arbitrio"⁴⁶ sin que esté justificado plenamente el supuesto fáctico que la norma exige para legitimar sus actuaciones, esto es, que el afectado en sus derechos fundamentales no pueda promover directamente su propia defensa.*

12.2 *Sentencia T-946 de 2006. La Sala Octava de Revisión resolvió declarar improcedente la acción de tutela formulada por el director de un Hospital en el Departamento del Chocó, encaminada a evitar "la perturbación de los derechos fundamentales a la salud con conexidad a la vida de los pacientes que requieren el servicio en forma oportuna*

⁴⁵ Corte Constitucional, sentencia T-072 de 2019.

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia T-493 de 1993.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00085-00
ACCIONANTE: YERSON JESUS DIAZ SARMIENTO
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO
AGENTE OFICIOSO: NURIS ESTER SARMIENTO BERRIO Y AUDIVALDIS ENRIQUE DIAZ HERRERA

del Hospital San José de Tadó”. La Sala concluyó que el requisito de legitimación en la causa por activa no se encontraba satisfecho, porque se interponía a favor de sujetos indeterminados y no se planteaban situaciones que dieran cuenta de la vulneración del derecho a la salud de una persona en particular.

12.3 *Sentencia T-799 de 2009. La Sala Tercera de Revisión declaró improcedente la acción de tutela formulada por una empresa de seguridad, que alegaba la violación de los derechos fundamentales al mínimo vital y trabajo de sus empleados, con motivo de la expedición de un acto administrativo mediante el cual la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad dispuso cancelar la licencia de funcionamiento. Lo anterior, al considerar que el representante legal de la empresa no se encontraba legitimado para agenciar los derechos de sus empleados, puesto que (i) los trabajadores no habían acudido a la acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos y (ii) no se demostró que el representante “hubiera asumido la agencia de sus derechos, por encontrarse los afectados en incapacidad de acudir ante el juez constitucional”.*

13. *De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que la situación de vulnerabilidad o indefensión en la que se encuentran determinados sujetos de especial protección (i) no implica necesariamente su imposibilidad para presentar la acción, (ii) tampoco supone que cualquier tercero pueda agenciar sus derechos y (iii) no excluye la aplicación de los requisitos normativos de la agencia oficiosa. En este sentido, ha declarado la improcedencia de tutelas en las que el sujeto de especial protección titular de los derechos manifiesta de manera expresa que no está interesado en la acción. Al respecto, se resaltan las siguientes decisiones:*

13.1 *Sentencia T-044 de 1996. La Sala Quinta de Revisión declaró improcedente una acción de tutela interpuesta por el señor Galo Arturo Torres en favor de Clara Rojas Barreto, contra la señora Martha González de López. El accionante alegaba que la señora González de López no permitía que la señora Rojas Barreto, de 92 años, se comunicara con sus familiares y participara en procesos civiles que*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00085-00
ACCIONANTE: YERSON JESUS DIAZ SARMIENTO
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO
AGENTE OFICIOSO: NURIS ESTER SARMIENTO BERRIO Y AUDIVALDIS ENRIQUE DIAZ HERRERA

tenían por objeto recuperar sus bienes inmuebles. La Sala concluyó que la tutela era improcedente porque, a pesar de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la agenciada, durante el trámite de la acción esta afirmó que no tenía ningún interés en la acción.

13.2 *Sentencia T-213 de 2002. La Sala Quinta de Revisión declaró improcedente una solicitud de tutela interpuesta por Leonila Mejía Palacio en favor de María Carlina Pimienta Mejía, en contra de las señoras Teresa y Carlota Johnson. La accionante alegaba que las señoras Johnson habían vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, al trabajo y al mínimo vital de la señora Pimienta Mejía, puesto que nunca le pagaron ningún salario y tampoco la afiliaron al sistema de seguridad social en salud, durante el tiempo en que esta había laborado para ellas como trabajadora doméstica. La Sala concluyó que la tutela era improcedente porque durante el trámite de la acción la señora Pimienta Mejía manifestó de manera expresa "su inconformidad con la misma, sus discrepancias con los hechos narrados por quien actuaba en su nombre y su satisfacción en la relación que mantiene con las hermanas Johnson".*

El despacho considera que la acción de tutela bajo estudio no satisface el requisito de legitimación en la causa por activa, porque no se acreditó el cumplimiento de los requisitos de la agencia oficiosa. Los padres del accionante no estaban habilitados para agenciar los derechos de su hijo YERSON JESUS DIAZ SARMIENTO en este caso, porque a pesar de que manifestó estar actuando con el objeto de proteger los derechos fundamentales del señor YERSON DIAZ SARMIENTO, las escasas pruebas que obran en el expediente demuestran que el agenciado no se encontraba en imposibilidad para promover su defensa directamente.

A juicio de la suscrita en el expediente no existe prueba que demuestre que el señor YERSON JESUS DIAZ SARMIENTO, estaba imposibilitado para promover su propia defensa.

SUBSIDIARIEDAD

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2
Email: j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. Fax. 8780578
Sabanalarga – Atlántico

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00085-00
ACCIONANTE: YERSON JESUS DIAZ SARMIENTO
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO
AGENTE OFICIOSO: NURIS ESTER SARMIENTO BERRIO Y AUDIVALDIS ENRIQUE DIAZ HERRERA

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

En el presente caso observa el despacho que la parte actora cuenta con un mecanismo ordinario de defensa a su alcance como lo es el proceso de jurisdicción voluntaria, establecido en el Art. 22 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso C.G.P., mecanismo por medio del cual la parte accionante puede obtener las pretensiones perseguidas en esta acción de amparo.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la implementación de la oralidad en los procesos, con el fin de ofrecer un sistema judicial que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de los principios de eficacia, economía y celeridad. En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental.

Ahora aun cuando existen otros recursos o medios de defensa, se puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así lo establece el Artículo 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, sin embargo la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha identificado las características especiales que se deben probar para que se configure la

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00085-00
ACCIONANTE: YERSON JESUS DIAZ SARMIENTO
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO
AGENTE OFICIOSO: NURIS ESTER SARMIENTO BERRIO Y AUDIVALDIS ENRIQUE DIAZ HERRERA

existencia de un perjuicio irremediable, siendo una de ellas, que el daño que se cierne sobre el derecho fundamental sea de tal magnitud, que afecte de manera inminente y grave la subsistencia del mismo, lo que obliga a tomar medidas impostergables que neutralicen sus efectos.

"ARTICULO 8º-*La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Sin embargo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha identificado las características especiales que se deben probar para que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, siendo una de ellas, que el daño que se cierne sobre el derecho fundamental sea de tal magnitud, que afecte de manera inminente y grave la subsistencia del mismo, lo que obliga a tomar medidas impostergables que neutralicen sus efectos. Ha precisado el alto tribunal que para que una conducta pueda calificarse como un perjuicio irremediable deben concurrir las siguientes situaciones:

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00085-00
ACCIONANTE: YERSON JESUS DIAZ SARMIENTO
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO
AGENTE OFICIOSO: NURIS ESTER SARMIENTO BERRIO Y AUDIVALDIS ENRIQUE DIAZ HERRERA

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable." (Sentencia T-1316 de 2001).

Concepto reiterado en Sentencia T-106/17:

"En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010⁴⁷, señaló:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o

⁴⁷ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00085-00
ACCIONANTE: YERSON JESUS DIAZ SARMIENTO
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO
AGENTE OFICIOSO: NURIS ESTER SARMIENTO BERRIO Y AUDIVALDIS ENRIQUE DIAZ HERRERA

especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.⁴⁸

⁴⁸ T-451 de 2010.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00085-00
ACCIONANTE: YERSON JESUS DIAZ SARMIENTO
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO
AGENTE OFICIOSO: NURIS ESTER SARMIENTO BERRIO Y AUDIVALDIS ENRIQUE DIAZ HERRERA

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo^{49, 50}"

Por otra parte, el despacho evidencia que en el asunto objeto de estudio no se configura un perjuicio irremediable. En este sentido, los padres del señor YERSON JESUS DIAZ SARMEINTO, no demostraron a través de los distintos medios de prueba establecidos en el estatuto adjetivo que el rechazo de la expedición del documento de identidad desde el año 2015, le ocasionara a la comunidad de la zona un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables. Además, respecto al amparo del derecho de petición se pudo constatar que el ente accionado dio respuesta el 29 de junio de 2023, la solicitud elevada por la parte actora mediante escrito del 9 de febrero de 2023.

Dicho lo anterior, no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, en la medida en que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es más la parte accionante instaura esta acción constitucional no como mecanismo transitorio sino de forma principal y definitiva, sin acudir previamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción popular.

En tal sentido, al no haber agotado los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por el ordenamiento adjetivo vigente para obtener las pretensiones perseguidas en esta acción de tutela, siendo que esta acción constitucional no fue dispuesta con el objeto de ser una instancia adicional para sustituir los trámites ordinarios.

Conforme a lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, como quiera que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el

⁴⁹ "Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras".

⁵⁰ *Ibidem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00085-00
ACCIONANTE: YERSON JESUS DIAZ SARMIENTO
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO
AGENTE OFICIOSO: NURIS ESTER SARMIENTO BERRIO Y AUDIVALDIS ENRIQUE DIAZ HERRERA

Decreto 2591 de 1991 y lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada sobre la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional de los derechos fundamentales de petición, educación, salud, igualdad y debido proceso, solicitados en la presente acción de tutela promovida por NURIS ESTER SARMIENTO BERRIO y AUDIVALDIS ENRIQUE DIAZ HERRERA, actuando como agente oficioso de su hijo mayor de edad YERSON JESUS DIAZ SARMIENTO, en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecc1a85b4883007996886b551467f5bae79aff7c67b171d7e56c077e99838e3**

Documento generado en 12/07/2023 01:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>